



*****1

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 453/2019 (RECURSO DE REVISIÓN EN CUMPLIMIENTO DE AMPARO)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS JAVIER GONZÁLEZ MORENO

Mexicali, Baja California, a doce de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la demandante contra la sentencia dictada el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria dictada en el amparo directo 253/2023 del índice del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, y...

Glosario

Ley del Tribunal

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California

ISSSTECALI

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado el dos de diciembre de dos mil veintiuno la demandante, por conducto de su abogado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el diecinueve de noviembre del mismo año por la entonces Primera Sala, ahora Juzgado Primero de este Tribunal.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de ocho de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.



Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintidós se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente.

4. Que en sesión del Pleno de este Tribunal de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós se dictó resolución respecto del recurso de revisión antes mencionado, confirmando la sentencia recurrida.
5. Que la referida resolución dictada por este Pleno fue impugnada mediante juicio de amparo directo 365/2022 del índice del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por la quejosa, aquí recurrente.
6. En acatamiento a la sentencia de amparo antes mencionada, en sesión del Pleno de este Tribunal de doce de junio de dos mil veintitrés se dictó resolución respecto del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en la que se dejó sin efectos la resolución dictada por el mismo Pleno el ocho de mayo de dos mil veinte, se revocó la sentencia recurrida y, en su lugar, se reconoció la validez de la resolución administrativa impugnada.
7. Resolución que fue impugnada mediante juicio de amparo directo 253/2023 del índice del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por el quejoso, aquí demandante.
8. Turnado que fue el expediente a este Pleno para dar cumplimiento al fallo protector y agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

9. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
10. **SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que



en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó favorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

BAJA CALIFORNIA
11.

- TERCERO. Oportunidad del recurso de revisión.** Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la demandante, aquí recurrente, fue notificada de la sentencia que recurre el dos de diciembre de dos mil veintiuno (reverso de la foja 298 de autos), surtió efectos al tercer día ábil siguiente en términos del artículo 51, fracción VI, y transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, que correspondió al día siete siguiente, pues los días cuatro y cinco de diciembre de ese mismo mes fueron inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente.
12. En ese orden de ideas, fue el ocho de diciembre de dos mil veintiuno que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días once y doce siguientes, por ser inhábiles al ser sábados y domingos, así como el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil veintiuno al tres de enero de dos mil veintidós por corresponder al segundo periodo vacacional de este Tribunal en términos de su Calendario Oficial para el año dos mil veintiuno, dicho plazo feneció el once de enero de dos mil veintidós, de ahí que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante el Juzgado Primero de este Tribunal el dos de diciembre de dos mil veintiuno, sea claro que su interposición fue oportuna.
 13. No pasa desapercibido para este Pleno que el recurso de revisión fue presentado antes de la fecha en que empezó a correr el término previsto en la Ley para interponerlo; sin embargo, lo anterior no significa que su promoción pueda considerarse extemporánea.
 14. Lo anterior, toda vez que de una interpretación teleológica del artículo 94 de la Ley del Tribunal, se obtiene que la finalidad de dicho numeral [al establecer un límite temporal para interponer el recurso de revisión], es evitar que permanezca abierta indefinidamente la posibilidad de que las partes puedan controvertir los acuerdos o resoluciones dictados por los órganos de primera instancia de este Tribunal, dado que eso impediría que adquieran firmeza.
 15. No debe perderse de vista que, de no existir ese límite, no solo se vulneraría el derecho a la certeza y seguridad jurídica de las partes, sino que además se comprometería el desarrollo normal del proceso al impedir que se substancien cada una de sus etapas -de forma sucesiva-, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas.



16.

Por tanto, si un recurso se presenta antes del inicio del término que fija la ley para interponerlo, no se conculca ese numeral, por lo que debe ser admitido.

BAJA CALIFORNIA

Precedente:

De una interpretación teleológica del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se obtiene que la finalidad de dicho numeral [al establecer un límite temporal para interponer el recurso de revisión], es evitar que permanezca abierta indefinidamente la posibilidad de que las partes puedan controvertir los acuerdos o resoluciones dictados por los órganos de primera instancia de este Tribunal, dado que eso impediría que adquieran firmeza. Y es que, de no existir ese límite, no solo se vulneraría el derecho a la certeza y seguridad jurídica, sino que además se comprometería el desarrollo normal del proceso al impedir que se substancien cada una de sus etapas -de forma sucesiva-, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. Por tal motivo, si un recurso se presenta antes del inicio del término que fija la ley para interponerlo, no se conculca ese numeral, por lo que debe ser admitido.

17. **CUARTO. Efectos de la concesión del amparo.** El fallo protector, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

“SÉPTIMO. Efectos del fallo protector. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se determinan los efectos de la ejecutoria que concedió el amparo y las medidas que la autoridad responsable debe adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la parte quejosa en el goce del derecho violado.

Determinación precisa de los efectos de la ejecutoria que conceda el amparo.

1. Deje insubsistente la sentencia de doce de junio de dos mil veintitrés, emitida en el recurso de revisión relativo al juicio administrativo 453/2019.

*2. Dikte otra en la que, siguiendo los lineamientos fijados en esta ejecutoria, revoque la sentencia recurrida y, en su lugar, determine que la actora *****1 sí acreditó la procedencia de su solicitud de modificación de régimen pensionario, al diverso establecido en la Ley del ISSSTECALI anterior a la reforma de dos mil quince, por virtud de haberse actualizado los supuestos jurídicos para adquirir el derecho a la jubilación durante la vigencia de ese ordenamiento.*

En el entendido de que el instituto demandado deberá emitir la resolución relativa a dicha solicitud, en cumplimiento



al fallo, dentro del plazo de quince días previsto por el artículo 56, párrafo segundo, de la ley que lo rige.”

18. Insubsistencia de la resolución dictada por este Pleno el doce de junio de dos mil veintitrés.

19. Como se aprecia lo antes transcrito, este Pleno está compelido a declarar insubsistente la resolución de doce de junio de dos mil veintitrés, y a dictar otra en la que se sigan los lineamientos precisados por el Tribunal Colegiado de Circuito.
20. En ese orden de ideas, **se declara insubsistente la sentencia dictada por este Pleno el doce de junio de dos mil veintitrés** y se procede al examen y resolución del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en los términos determinados en la aludida ejecutoria.
21. **QUINTO. Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto se precisa lo siguiente.
22. La resolución impugnada en el juicio consistió en el Acuerdo *****2 emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), en el que se determinó improcedente la solicitud de modificación de pensión por jubilación planteada por la demandante.
23. La *a quo* reconoció la validez del acto administrativo impugnado por considerar infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la demandante.
24. Inconforme con la anterior determinación, la demandante acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
25. **SEXTO. Agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencia, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos que se hagan valer.

Estudio del agravio primero.

26. Como ya se dijo, la resolución impugnada en el juicio consistió en el Acuerdo *****2 emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), en el que se determinó improcedente la solicitud de modificación de pensión por jubilación planteada por la demandante.

27. La demandante sustentó la modificación de su pensión en que indebidamente le fue otorgada conforme la Ley del ISSSTECALI publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de febrero de dos mil quince, siendo que su derecho a obtenerla nació antes de la entrada en vigor de dicha ley, por lo que debió otorgársele en términos de la Ley del ISSSTECALI publicada en el Periódico Oficial del Estado el veinte de diciembre de mil novecientos setenta.

28. En la sentencia recurrida, se reconoció la validez del acto administrativo impugnado, por considerar infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la demandante; conclusión a la que llegó la *a quo* al tenor de los razonamientos siguientes:

- A. De las pruebas obrantes en autos se advierte que la demandante cumplió el requisito necesario para obtener la pensión por jubilación previsto en el artículo 67 de la Ley del ISSSTECALI consistente en haber cotizado al ISSSTECALI por lo menos por 30 años el 01 de mayo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley del ISSSTECALI publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero de 2015, habiendo comenzado a cotizar el 16 de abril de 1984 y no el 01 de enero de 1980 cuando comenzó a prestar sus servicios.
- B. La aplicación de la Ley del ISSSTECALI publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero de 2015 a la parte actora, no violenta el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, puesto que la Ley del ISSSTECALI publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de diciembre de 1970 únicamente es aplicable a quienes durante su vigencia ya tenían incorporado a su favor el derecho a la jubilación, es decir, quienes ya habían cumplido los requisitos correspondientes y hubieran optado por la jubilación, siendo que la demandante al haber laborado y cotizado bajo la vigencia de la segunda ley en cita, sólo contaba con una expectativa de derecho y no con un derecho adquirido.

29. En el agravio en examen, la recurrente, en esencia, sostiene:

- Que le agravia la sentencia recurrida en virtud de que el Juez recurrido no estudió el tema toral de su demanda, que es que a la actora le asiste el derecho a que se modifique su pensión, por el principio de no retroactividad de la ley consagrado en nuestra Carta Magna.
- Que contrario a derecho, el Juzgado refirió que es infundado el motivo de inconformidad en virtud de que la hoja de servicios ofrecida de la demandante no es prueba idónea para acreditar los extremos de la acción; empero, con el caudal probatorio se demostró que la actora tenía pleno derecho a jubilarse desde enero de dos mil diez, solicitando en esas fechas



su jubilación, siendo jubilada hasta dos mil dieciocho con motivo de la demanda que instauró.

- Que en la sentencia recurrida se refiere que la actora inició sus cotizaciones al fondo de pensiones y jubilaciones a partir del dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro y que al once de diciembre de dos mil trece no contaba con los treinta años cotizados, lo que es una falsedad ya que la actora desde enero de dos mil diez ya contaba con el derecho a jubilarse, situación que no tomó en cuenta el Juez recurrido, por lo que no debió aplicarse retroactivamente la ley en su perjuicio.
- Que la autoridad no funda ni motiva adecuadamente en artículos, causas, motivos, razones o circunstancias en las que se adecue, menos prueba su afirmación.
- Que el ISSSTECALI tiene departamentos que se encargan de manera oficiosa de recabar información sobre los trabajadores que estén en el Gobierno del Estado para que coticen en tiempo y forma, por lo que resulta ilegal que la autoridad recurrida pretenda referir que la actora no cotizó sino hasta a partir del dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, lo que no es responsabilidad jurídica de la actora, sino del ISSSTECALI y del patrón, lo que se encuentra en la propia Ley del ISSSTECALI.
- Que lo anterior es así porque la institución oficiosamente recaba los datos de los trabajadores en el último ejercicio que se cotiza en relación con los sueldos básicos integrados para poder pagar la cantidad del 100% del sueldo definido en el artículo 72 (sic) que es la materia del reclamo, cuando además las autoridades como lo es la dependencia de Recursos Humanos del Gobierno del Estado informa internamente en cada ejercicio los cambios y modificaciones a los sueldos basados en las condiciones generales de trabajo o en las prestaciones atrojadas a cada trabajador, por lo que la actora no tiene ni tuvo ningún tipo de responsabilidad por no haber cotizado, ya que esa función es de la patronal y del ISSSTECALI.
- Que los preceptos que regulan el otorgamiento de pensiones de la actora en su calidad de maestra adscrita, como activa, a la Secretaría de Educación del Estado de Baja California, son los artículos 1, fracción III, 2, fracción II, 4, fracciones VII y VIII, 6, 11, 12, 13, 16, 18, 22, 59, 71, 72, 129 y 130 de la Ley del ISSSTECALI, de los cuales se concluye que las autoridades públicas efectuarán el pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de esa ley a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, por conducto de sus tesorerías o departamentos correspondientes, las que cuentan con la obligación de hacer los descuentos a los sueldos de los trabajadores y enviar las nóminas al instituto.



Que los pagadores y encargados de cubrir sueldos son responsables de los actos y omisiones que causen perjuicio al Instituto o a los trabajadores, en términos de la Ley del ISSSTECALI y de sus Reglamentos.

- Que de los aludidos preceptos también se advierte que existe una reserva técnica conformada, entre otros, por los descuentos a sus asegurados, entre los que se encuentra el 1% de las pensiones que se disfrutaban en todo el Estado y todos sus intereses y rendimientos que obtiene dicho Instituto, que se destinan al fondo de dicha reserva para asegurar el régimen de pensiones y jubilaciones, el cual podría ser utilizado si en algún momento los egresos del Instituto fueran inferiores a sus ingresos, por lo cual no existe riesgo de insolvencia o de liquidez para hacerse cargo con las obligaciones reclamadas en el presente asunto.
- Que tanto el ISSSTECALI como la Secretaría de Educación estatal tienen la responsabilidad de haber proporcionado las cotizaciones y descuentos al fondo de pensiones y jubilaciones, sin embargo, lo que no está sujeto a duda y se encuentra demostrado es que la actora ingresó desde el uno de enero de mil novecientos ochenta, por lo que su derecho a jubilarse nació treinta años después, mismos que la actora laboró de manera ininterrumpida, por lo que se le está aplicando una ley que no existía cuando nació su derecho a la jubilación.
- Que la autoridad recurrida vulnera el principio de no retroactividad de la ley, al considerar que no corresponde a la actora el derecho a jubilarse conforme la Ley del ISSSTECALI de dos mil quince (sic), violentando el artículo 14 de la Constitución Federal.
- Que a manera de ejemplo y para entender la irretroactividad de la Ley, si un trabajador del Gobierno del Estado entró antes de la nueva Ley del Servicio Civil, cuando demanda su basificación debe juzgarse conforme la vieja Ley del Servicio Civil, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia PC.XV. J/22 L (10a.) de rubro *“TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. SI DEMANDARON SU BASIFICACIÓN DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, EN EL LAUDO RESPECTIVO DEBE APLICARSE ÉSTA Y NO LA LEY DEL SERVICIO CIVIL REFORMADA VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2014, PUES DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.”*.

Que al haber hecho un ilícito la autoridad demandada, nace la obligación de repararlo como la ley lo dispone, siendo que el numeral 1788 del Código Civil del Estado ordena que: *“el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres causa daño a otro, está obligado a repararlo...”*, por lo que desde un principio se está solicitando la reparación de dicho comportamiento, que es un hecho ilícito que dañó a la actora, como lo es hacerla trabajar 1151 días a lo que la ley disponía, por lo que se solicitó el pago o reparación de ese daño al instituto asegurador, siendo que la responsable omitió regirse bajo los principios generales del derecho *“iura novit curia”*, el Juez conoce de derecho y *“da mihi factum dabo tibi jus”*, dame los hechos y te daré el derecho, por lo que es ilógico que se refiera que no existe fundamento legal alguno para motivar lo demandado por la parte actora en el principal.

30. **Lineamientos de la ejecutoria de amparo.** La sentencia de amparo que vincula a éste órgano jurisdiccional, en sus Considerandos Sexto y Séptimo, en lo que interesa, estableció lo siguiente:

“Como se anticipó, tales consideraciones resultan ilegales al carecer de la debida fundamentación, motivación y ser incongruentes con la pretensión efectivamente planteada por la actora aquí quejosa que, contrario a lo determinado por el tribunal responsable, sí logró acreditar en el juicio administrativo condigno, al quedar probado que los supuestos jurídicos para la adquisición del derecho sustantivo a la jubilación, previstos en la Ley del ISSSTECALI anterior a la reforma de dos mil quince, relativos a contar con treinta años de servicios e igual tiempo de cotización al fondo pensionario, se actualizaron durante la vigencia de ese ordenamiento y, en consecuencia, que sí resulta procedente la modificación de régimen de seguridad social conforme al cual fue jubilada, cuya solicitud presentada ante dicho ente asegurador fue negada por la Junta Directiva del propio instituto mediante resolución de veintisiete de abril de dos mil diecinueve, la cual constituyó el acto impugnado en esa controversia jurisdiccional; sin que obste la fecha en que haya instado el otorgamiento de la pensión jubilatoria, al no ser esto último un requisito esencial para la adquisición de tal derecho.”

A efecto de justificar la premisa anunciada, es necesario partir de que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, vigente hasta antes de la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el diecisiete de febrero de dos mil quince, dispone en el primer párrafo de su artículo 58 que (énfasis añadido): “El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentre (sic) en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señale.”

El mismo ordenamiento, en su numeral 67, párrafo primero, establece que tienen derecho a la jubilación, los trabajadores con treinta años o más de servicios e igual tiempo de

contribución al Instituto, en los términos de esa ley, cualquiera que sea su edad; conforme a su contenido literal siguiente (énfasis añadido)

“REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 1984)

ARTICULO 67.- (...)

Destacándose que tal precepto no impone como requisito o condición para adquirir el derecho a la jubilación, que la persona trabajadora deba instar previamente el reconocimiento de tal prerrogativa de seguridad social; sino que la presentación de la solicitud ante el ISSSTECALI, sólo es un trámite necesario para obtener el otorgamiento y disfrute de la pensión jubilatoria, según se corrobora con el contenido del numeral 58 de la misma ley, que en lo conducente señala (énfasis añadido):

“ARTICULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentre (sic) en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señale.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente.”

Por su parte, la Ley del ISSSTECALI vigente a partir de la reforma publicada en el Periódico oficial del Estado de Baja California el diecisiete de febrero de dos mil quince, establece en su artículo Quinto Transitorio, primer párrafo, que ese ordenamiento no afectaría derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia.

“QUINTO.- La presente Ley no afectará derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad a la presente Ley. [...]”

Ahora bien, de la sentencia reclamada se desprende que, como lo denota la quejosa, el pleno del tribunal administrativo responsable declaró firme en virtud de no haber sido controvertido por la inconforme, aquí quejosa, el argumento de la sala a quo referente a que, el nacimiento del derecho a la jubilación está condicionado, no sólo a los supuestos previstos en la Ley del ISSSTECALI de haber laborado y cotizado ante ese instituto por lo menos por treinta años, sino, además, a que la asegurada hubiese solicitado la pensión respectiva durante la vigencia de esa ley; ello, a pesar de que dicho órgano de primera instancia no citó fundamento jurídico alguno para sustentar tal aserto, según se aprecia de la siguiente transcripción (énfasis añadido):

(...)

De ahí que sea contrario al principio de legalidad declarar firme dicho aserto, ante la aducida falta de impugnación por parte de la actora, puesto que se refiere a un sedicente

requisito para obtener el derecho a la jubilación aludido por la autoridad responsable carente de fundamentación, aunado a que no es factible reputarlo como no controvertido al encontrarse directamente relacionado con la cuestión de fondo de la litis que, se reitera, radica en determinar si está acreditada o no la procedencia de la solicitud de modificación del régimen de seguridad social que formuló la demandante, no así con el otorgamiento de la pensión jubilatoria que ya disfrutaba al momento de solicitarla.

Tampoco le asiste la razón al tribunal administrativo responsable, en cuanto determinó que el instituto demandado no tenía la obligación de requerir el entero de cuotas y aportaciones a la patronal, sino hasta el dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, en que la actora fue inscrita y empezó a cotizar al régimen de seguridad social, a pesar que debió ser afiliada a éste y aportar al fondo pensionario desde el inicio de la relación de trabajo con la dependencia pública patronal, el uno de enero de mil novecientos ochenta; pues precisamente a partir de aquel momento es que el ISSSTECALI, no sólo obtuvo conocimiento de que la entonces trabajadora ingresó a laborar desde esa fecha, sino también la correlativa responsabilidad impuesta por la ley, de requerir a dicho empleador el entero de las cuotas y aportaciones correspondientes a esa trabajadora en el período faltante comprendido del uno de enero de mil novecientos ochenta al quince de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, incluso de forma coactiva, así como mandar descontar hasta un treinta por ciento del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, según lo establecen los artículos 6, 12, 20 y 134 de la citada legislación vigente en aquella época, que en lo conducente indican (énfasis añadido):

“ARTICULO 6o.- El Estado y organismos públicos incorporados deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refieren los Artículos 16 y 95 de este Ordenamiento.

Así mismo pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los quince días siguientes a su fecha: I.- Las altas o bajas de los trabajadores;

[...]

En todo tiempo, el Estado y organismos públicos incorporados proporcionarán al Instituto los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señala esta Ley.

Los funcionarios y empleados designados por el Estado u organismos públicos incorporados para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y serán sancionados en los términos de esta Ley.”

“ARTICULO 12.- El Instituto formulará el censo general de trabajadores en servicio y cuidará de registrar las altas y bajas que ocurran, para que dicho censo esté al corriente y sirva de base para formular las liquidaciones que se refieran a las cuotas de los trabajadores y a las aportaciones a cargo del Estado y organismos públicos incorporados.”

“ARTICULO 20.- Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta Ley, el Instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago.”

“ARTICULO 134.- Los servidores públicos que incumplan con las obligaciones que les impone esta Ley, y afecten los derechos de los asegurados y sus derechohabientes, el patrimonio del Instituto o la prestación de los servicios, serán sancionados con multa de 100 a 1000 salarios mínimos diarios vigentes a la fecha en que ésto ocurra, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

En ese contexto y dado que el instituto demandado, en su escrito de contestación, no hizo valer argumento alguno en el sentido de que hubiese desplegado las facultades legales conducentes para hacer del conocimiento de la entonces empleada, ahora justiciable, de que a pesar de haber ingresado a laborar desde el uno de enero de mil novecientos ochenta, no fue afiliada por la patronal pública al referido régimen de seguridad social ni empezaron a hacerse las aportaciones respectivas, sino hasta el dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, y que por tal motivo, procediera a descontar hasta un treinta por ciento de su sueldo mientras el adeudo no estuviere cubierto, conforme lo dispone el citado numeral 20; menos aún, el aquí tercero interesado ofreció en el juicio administrativo condigno, algún medio probatorio tendente a acreditar el cumplimiento de ese deber.

Resulta desacertada la conclusión de la autoridad responsable, en el sentido de que el instituto demandado no incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones legales relacionadas con la falta de entero de las cuotas y aportaciones inherentes a la entonces trabajadora, aquí quejosa, por el periodo del uno de enero de mil novecientos ochenta al quince de abril del mil novecientos ochenta y cuatro, sino que es ella quien debe asumir la consecuencia jurídica de tal omisión, al no haber ejercido el derecho –no la obligación– contemplado a favor de los trabajadores en el último párrafo del artículo 7 de la referida ley¹⁰, a gestionar que el ISSSTECALI la inscribiera y exigir al Estado el estricto cumplimiento de las obligaciones impuestas por el numeral 6 del mismo ordenamiento.

Pues dejó de tomar en cuenta, por un lado, que acorde con el último párrafo del precepto recién citado “los funcionarios y empleados designados por el Estado u organismos públicos incorporados para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones”.

Mientras que la consecuencia jurídica de que la persona trabajadora no haga valer oportunamente el derecho

contemplado a su favor por la misma ley, para exigir el incumplimiento de la obligación de inscribirla al régimen de seguridad social y realizar el descuento y entero de las cuotas y aportaciones al fondo pensionario, en su caso, sería que operara la prescripción, la preclusión o la caducidad, según la vía legal que eligiera para ejercer tal derecho; empero, de ninguna de las disposiciones legales en comento se infiere ni implícitamente, que sea la asegurada quien deba asumir la responsabilidad ni el daño ocasionado por ese tipo de omisiones del ente público patronal y el propio instituto demandado, como con desacierto lo adujo el órgano resolutor.

No se soslaya que el artículo 10 de la misma legislación prevé (énfasis añadido):

“ARTICULO 10.- Los trabajadores que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo, sólo podrán continuar disfrutando de los beneficios que esta Ley les otorgue, si pagan la totalidad de las cuotas que les correspondan.”

Tal disposición fue declarada inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de que el pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social obedece a una responsabilidad que corresponde cumplir exclusivamente al patrón y no a los trabajadores, lo que significa que no es posible privar a estos últimos del acceso a los servicios de seguridad social por cuestiones que no les son imputables directamente.

Criterio que consta en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2016 (10a.), cuyo rubro y texto dice:

“SEGURIDAD SOCIAL. ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL CONDICIONAR EL DISFRUTE DE LOS BENEFICIOS A LA RECEPCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES. Los artículos 4o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan el acceso a servicios de salud y el derecho a la seguridad social, los cuales no pueden ser restringidos por la falta del entero oportuno de las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes. Lo anterior es así, debido a que el pago de las referidas sumas obedece a una responsabilidad que corresponde cumplir exclusivamente al patrón y no a los trabajadores, lo que significa que no es posible privar a estos últimos del acceso a los servicios de seguridad social por cuestiones que no les son imputables directamente. De esta manera, como el artículo 10 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California condiciona el disfrute de los beneficios de seguridad social de los trabajadores y sus familiares derechohabientes a que se reciban la totalidad de cuotas y aportaciones, esa norma general vulnera los derechos constitucionales referidos con anterioridad.”

Entonces, dado que acorde con lo establecido expresamente por el artículo 6, último párrafo, de la ley del ISSSTECALI vigente en dicho periodo de cotización omitido, el Poder Ejecutivo estatal empleador es responsable de los daños o perjuicios ocasionados, en el caso, por no dar de alta en el régimen de seguridad social a la actora, entonces trabajadora, desde su fecha de ingreso el uno de enero de mil novecientos ochenta y realizar los descuentos salariales para la aportación de las cuotas respectivas.

Es válido concluir que los supuestos jurídicos para el nacimiento del derecho a la jubilación exigidos por el numeral 67 de la Ley del ISSSTECALI expedida en mil novecientos setenta, inherentes a contar con treinta años de servicio e igual tiempo de cotización, sí se actualizaron durante la vigencia de ese ordenamiento, de modo que ya contaba con un derecho adquirido al momento en que entró en vigor la reforma de tal legislación publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince.

En efecto, conforme a la teoría de los derechos adquiridos éstos se definen como aquéllos que implican la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico; los cuales se distinguen de la expectativa de derecho, que se conceptualiza como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho.

Esto es, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado.

Uno de los criterios que interpreta los derechos adquiridos, es el sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al referirse al principio de irretroactividad de las leyes previsto en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde precisó que dicha teoría se apoya en la distinción fundamental entre derechos adquiridos y las meras expectativas de derecho, acorde con lo cual estableció que no se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que aquéllos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas, aun cuando esa ley dejara de tener vigencia al sustituirse por una diferente.

En cambio, una nueva legislación podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.

Tal criterio está contenido en la tesis 2a.LXXXVIII/2001, que señala:

(...)

Así, acorde con lo recién expuesto y adverso a lo considerado por la autoridad responsable en la sentencia reclamada, el hecho de que la actora, aquí quejosa, haya obtenido su pensión jubilatoria hasta el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho y formulado la solicitud de modificación de régimen pensionario materia de la litis el trece de septiembre del mismo año, cuando ya se encontraba vigente la Ley del ISSSTECALI reformada mediante decreto publicado el diecisiete de febrero de dos mil quince; no es susceptible de afectar el derecho a la jubilación adquirido durante la vigencia de la legislación anterior a dicha reforma, en virtud de haberse concretado desde aquel momento, los supuestos jurídicos para el nacimiento de tal prerrogativa, esto es, acumular por lo menos treinta años de servicio y mismo tiempo de cotización al régimen de seguridad social, contados a partir de su ingreso laboral el uno de enero de mil novecientos ochenta, fecha en que legalmente le correspondía estar afiliada a aquél y comenzar a aportar al fondo pensionario, pues como ya se explicó, la falta del entero oportuno de las cuotas y aportaciones de seguridad social en el periodo omitido por el empleador, que transcurrió de aquella data al quince de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, al ser una responsabilidad que corresponde cumplir exclusivamente al patrón y no a la entonces trabajadora, no es posible privar a esta última del acceso a los servicios de seguridad social por cuestiones que no les son imputables directamente.

En el entendido de que ello no implica que también deban considerarse cubiertos los montos relativos a las cuotas y aportaciones omitidas en dicho periodo, pues aun cuando el ISSSTECALI haya autorizado a la demandante el disfrute de su pensión jubilatoria a partir del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, en caso de que aún subsista un adeudo por tales conceptos correspondiente a ese lapso, del uno de enero de mil novecientos ochenta al quince de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, el instituto demandando deberá hacer la liquidación de las cantidades respectivas y tomar las medidas necesarias para proceder en términos de lo previsto por los artículos 64 y 64-BIS14 de la legislación vigente en esa época, al igual que en la demás normatividad aplicable.

Por tanto, al resultar fundados los conceptos de violación examinados, suplidos en su deficiencia; se concede el amparo y la protección de la justicia federal a la quejosa *****1, para los efectos que en el considerando siguiente se precisan.

SÉPTIMO. Efectos del fallo protector. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se determinan los efectos de la ejecutoria que concedió el amparo y las medidas que la autoridad responsable debe adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la parte quejosa en el goce del derecho violado.

Determinación precisa de los efectos de la ejecutoria que conceda el amparo.



Deje insubsistente la sentencia de doce de junio de dos mil veintitrés, emitida en el recurso de revisión relativo al juicio administrativo 453/2019.

BAJA CALIFORNIA

2. Dicte otra en la que, siguiendo los lineamientos fijados en esta ejecutoria, revoque la sentencia recurrida y, en su lugar, determine que la actora *****1 sí acreditó la procedencia de su solicitud de modificación de régimen pensionario, al diverso establecido en la Ley del ISSSTECALI anterior a la reforma de dos mil quince, por virtud de haberse actualizado los supuestos jurídicos para adquirir el derecho a la jubilación durante la vigencia de ese ordenamiento.

(...)"

31. **Conforme a lo resuelto en la ejecutoria de amparo 253/2023 que se cumplimenta, se determina que es fundado el agravio antes reseñado.** La parte actora sí acreditó la procedencia de su solicitud de modificación de régimen pensionario, al diverso establecido en la Ley del ISSSTECALI anterior a la reforma de dos mil quince, por virtud de haberse actualizado los supuestos jurídicos para adquirir el derecho a la jubilación durante la vigencia de ese ordenamiento.
32. En primer término, debe precisarse que, en el caso, no existe cosa juzgada refleja en relación a lo resuelto por este mismo Pleno en el diverso juicio contencioso administrativo 218/2014.
33. Lo anterior, porque del análisis minucioso de la sentencia dictada por este Pleno el nueve de febrero de dos mil diecisiete en el expediente 218/2014, que obra en autos del presente juicio en copia certificada (visible a fojas 355 a 415 de autos), se advierte que lo resuelto en aquél juicio, que quedó firme en términos del artículo 85 de la Ley del Tribunal, únicamente fue que, por una cuestión probatoria, la actora no demostró que al once de octubre de dos mil trece, fecha en que solicitó su jubilación, hubiera cumplido los requisitos para jubilarse previstos en el artículo 67 de la Ley del ISSSTECALI, a saber, contar con treinta años de servicio y de cotización al fondo de pensiones.
34. Sin que en el referido juicio 218/2014 se hubiera resuelto la cuestión efectivamente planteada por la parte actora en el presente asunto, esto es, que no era su responsabilidad legal, sino del ISSSTECALI y de la patronal, realizar el entero de las cuotas y aportaciones para la cotización al fondo de pensiones por el periodo comprendido a partir de su ingreso a laborar el uno de enero de mil novecientos ochenta al quince de abril de mil novecientos ochenta y cuatro y que, por tanto, debía considerarse cotizado tal periodo.
35. En ese sentido, al no actualizarse la figura de la cosa juzgada refleja en relación a la cuestión planteada por la recurrente, como se anticipó, **en acatamiento al fallo protector**, este Pleno considera que se encuentra probado en autos que los supuestos jurídicos para la adquisición del derecho sustantivo a la jubilación, previstos en la Ley

del ISSSTECALI publicada el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, relativos a contar con treinta años de servicios e igual tiempo de cotización al fondo pensionario, se actualizaron durante la vigencia de ese ordenamiento y, en consecuencia, sí resulta procedente la modificación de régimen de seguridad social conforme al cual fue jubilada la parte actora.

36. A efecto de justificar la anterior premisa, es necesario partir de que la Ley del ISSSTECALI publicada el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, dispone en el primer párrafo de su artículo 58 que: *“El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentre (sic) en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señale.”*.

37. El mismo ordenamiento, en su numeral 67, párrafo primero, de subsecuente inserción, establece que tienen derecho a la jubilación, los trabajadores con treinta años o más de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esa ley.

“ARTICULO 67.- *Tienen derecho a la jubilación, los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad.*

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo regulador que se define en el Artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.”

38. Destacándose que, **en términos de los lineamientos indicados en la ejecutoria que se cumplimenta**, tal precepto no impone como requisito o condición para adquirir el derecho a la jubilación, que la persona trabajadora deba instar previamente el reconocimiento de tal prerrogativa de seguridad social; sino que la presentación de la solicitud ante el ISSSTECALI, sólo es un trámite necesario para obtener el otorgamiento y disfrute de la pensión jubilatoria, según se corrobora con el contenido del numeral 58 de la misma ley, que en lo conducente señala:

“ARTICULO 58.- *El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentre (sic) en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señale.*

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente.”

39. Por su parte, la Ley del ISSSTECALI publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de febrero de dos mil quince,



establece en su artículo Quinto Transitorio, primer párrafo, que ese ordenamiento no afectaría derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia.

BAJA CALIFORNIA “**QUINTO.-** La presente Ley no afectará derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad a la presente Ley. [...]”

40. Ahora bien, obra a foja 130 de autos, la constancia de trabajo de la parte actora signada por el Jefe del Departamento de Administración de Personal del Gobierno del Estado, que por obrar en original tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente a la Ley del Tribunal. Dicha documental tiene el alcance demostrativo para acreditar que la parte actora ingresó a laborar, como trabajadora de base, a la Dirección de Educación Pública del Estado el uno de enero de mil novecientos ochenta, carácter de empleada que mantuvo hasta el veintisiete de mayo de dos mil dieciocho.
41. Asimismo, obra en autos informe de autoridad rendido por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI (visible a fojas 110 a 111 de autos); informe que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, y es apto para acreditar que la actora comenzó a cotizar al fondo de pensiones a partir del dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro y hasta el quince de mayo de dos mil dieciocho.
42. Conforme a lo anterior, la actora debió ser afiliada al régimen de seguridad social y aportar al fondo pensionario desde el inicio de la relación de trabajo con la dependencia pública patronal (primero de enero de mil novecientos ochenta).
43. Asimismo, **en cumplimiento al fallo protector**, este Pleno considera que el instituto demandado tenía la obligación de requerir el entero de cuotas y aportaciones a la patronal desde el dieciséis de abril de mil novecientos ochenta, pues precisamente a partir de aquel momento es que el ISSSTECALI no sólo obtuvo conocimiento de que la entonces trabajadora ingresó a laborar desde el primero de enero de mil novecientos ochenta, sino también la correlativa responsabilidad impuesta por la ley, de requerir al empleador el entero de las cuotas y aportaciones correspondientes a esa trabajadora en el periodo faltante comprendido del uno de enero de mil novecientos ochenta al quince de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, incluso de forma coactiva, así como mandar descontar hasta un treinta por ciento del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, según lo establecen los artículos 6, 12, 20 y 134 de la citada legislación vigente en aquella época, que en lo conducente indican:



ARTÍCULO 60.- El Estado y organismos públicos incorporados deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refieren los Artículos 16 y 95 de este Ordenamiento.

Así mismo pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los quince días siguientes a su fecha:

I.- Las altas o bajas de los trabajadores; [...]

En todo tiempo, el Estado y organismos públicos incorporados proporcionarán al Instituto los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señala esta Ley.

Los funcionarios y empleados designados por el Estado u organismos públicos incorporados para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y serán sancionados en los términos de esta Ley.”

“ARTÍCULO 12.- El Instituto formulará el censo general de trabajadores en servicio y cuidará de registrar las altas y bajas que ocurran, para que dicho censo esté al corriente y sirva de base para formular las liquidaciones que se refieran a las cuotas de los trabajadores y a las aportaciones a cargo del Estado y organismos públicos incorporados.”

“ARTÍCULO 20.- Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta Ley, el Instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago.”

“ARTÍCULO 134.- Los servidores públicos que incumplan con las obligaciones que les impone esta Ley, y afecten los derechos de los asegurados y sus derechohabientes, el patrimonio del Instituto o la prestación de los servicios, serán sancionados con multa de 100 a 1000 salarios mínimos diarios vigentes a la fecha en que ésto ocurra, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.”

En ese contexto y dado que el instituto demandado, en su escrito de contestación, no hizo valer argumento alguno en el sentido de que hubiese desplegado las facultades legales conducentes para hacer del conocimiento de la entonces empleada, ahora demandante, de que a pesar de haber ingresado a laborar desde el uno de enero de mil novecientos ochenta, no fue afiliada por la patronal pública al referido régimen de seguridad social ni empezaron a hacerse las aportaciones respectivas, sino hasta el dieciséis de abril de mil

novecientos ochenta y cuatro, y que por tal motivo, procediera a descontar hasta un treinta por ciento de su sueldo mientras el adeudo no estuviere cubierto, conforme lo dispone el citado numeral 20; menos aún, la demandada ofreció en el presente juicio algún medio probatorio tendente a acreditar el cumplimiento de ese deber.

Resulta desacertada la conclusión de la autoridad responsable, en el sentido de que el instituto demandado no incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones legales relacionadas con la falta de entero de las cuotas y aportaciones inherentes a la entonces trabajadora, aquí quejosa, por el periodo del uno de enero de mil novecientos ochenta al quince de abril del mil novecientos ochenta y cuatro, sino que es ella quien debe asumir la consecuencia jurídica de tal omisión, al no haber ejercido el derecho –no la obligación– contemplado a favor de los trabajadores en el último párrafo del artículo 7 de la referida ley¹⁰, a gestionar que el ISSSTECALI la inscribiera y exigir al Estado el estricto cumplimiento de las obligaciones impuestas por el numeral 6 del mismo ordenamiento.

Pues dejó de tomar en cuenta, por un lado, que acorde con el último párrafo del precepto recién citado “los funcionarios y empleados designados por el Estado u organismos públicos incorporados para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones”

44. De los preceptos legales transcritos, **en términos de la ejecutoria que se cumplimenta**, se advierte que de ninguno de ellos se infiere -ni implícitamente-, que sea la asegurada quien deba asumir la responsabilidad ni el daño ocasionado por ese tipo de omisiones del ente público patronal y el propio instituto demandado.

45. No se soslaya que el artículo 10 de la misma legislación prevé lo siguiente:

“ARTICULO 10.- Los trabajadores que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo, sólo podrán continuar disfrutando de los beneficios que esta Ley les otorgue, si pagan la totalidad de las cuotas que les correspondan.”

46. Sin embargo, tal disposición fue declarada inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de que el pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social obedece a una responsabilidad que corresponde cumplir exclusivamente al patrón y no a los trabajadores, lo que significa que no es posible privar a estos últimos del acceso a los servicios de seguridad social por cuestiones que no les son imputables directamente.

Criterio que consta en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2016 (10a.), cuyo rubro y texto dice:

SEGURIDAD SOCIAL. ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL CONDICIONAR EL DISFRUTE DE LOS BENEFICIOS A LA RECEPCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES. Los artículos 4o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan el acceso a servicios de salud y el derecho a la seguridad social, los cuales no pueden ser restringidos por la falta del entero oportuno de las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes. Lo anterior es así, debido a que el pago de las referidas sumas obedece a una responsabilidad que corresponde cumplir exclusivamente al patrón y no a los trabajadores, lo que significa que no es posible privar a estos últimos del acceso a los servicios de seguridad social por cuestiones que no les son imputables directamente. De esta manera, como el artículo 10 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California condiciona el disfrute de los beneficios de seguridad social de los trabajadores y sus familiares derechohabientes a que se reciban la totalidad de cuotas y aportaciones, esa norma general vulnera los derechos constitucionales referidos con anterioridad.

Registro digital: 2012806. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: P./J. 26/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 292. Tipo: Jurisprudencia.

48. Entonces, dado que acorde con lo establecido expresamente por el artículo 6, último párrafo, de la Ley del ISSSTECALI vigente en dicho periodo de cotización omitido, el Poder Ejecutivo estatal empleador es responsable de los daños o perjuicios ocasionados, en el caso, por no dar de alta en el régimen de seguridad social a la actora, entonces trabajadora, desde su fecha de ingreso el uno de enero de mil novecientos ochenta, y realizar los descuentos salariales para la aportación de las cuotas respectivas; de ahí que, **en cumplimiento al fallo protector**, la actora no debe asumir la consecuencia jurídica de tal omisión.
49. Máxime que el instituto demandado, en su escrito de contestación, no hizo valer argumento alguno en el sentido de que hubiese desplegado las facultades legales conducentes para hacer del conocimiento de la entonces empleada, ahora demandante, de que a pesar de haber ingresado a laborar desde el uno de enero de mil

novocientos ochenta, no fue afiliada por la patronal pública al referido régimen de seguridad social ni empezaron a hacerse las aportaciones respectivas, sino hasta el dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, y que por tal motivo, procediera a descontar hasta un treinta por ciento de su sueldo mientras el adeudo no estuviere cubierto, conforme lo dispone el citado numeral 20; menos aún, la demandada ofreció en el presente juicio algún medio probatorio tendente a acreditar el cumplimiento de ese deber.

50. Por lo tanto, **atendiendo a lo resuelto en la ejecutoria que se cumplimenta**, si era responsabilidad legal de la patronal y del ISSSTECALI realizar el entero de cuotas y aportaciones para la cotización de la actora al fondo de pensiones, durante el periodo del uno de enero mil novecientos ochenta al quince de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, ante tal omisión, debe considerarse cotizado dicho periodo a favor de la demandante.
51. Bajo tal premisa, **siguiendo los lineamientos indicados en la ejecutoria que se cumplimenta**, es válido concluir que los supuestos jurídicos para el nacimiento del derecho a la jubilación exigidos por el numeral 67 de la Ley del ISSSTECALI expedida en mil novecientos setenta, inherentes a contar con treinta años de servicio e igual tiempo de cotización, sí se actualizaron durante la vigencia de ese ordenamiento, de modo que la actora ya contaba con un derecho adquirido al momento en que entró en vigor la Ley del ISSSTECALI publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de febrero de dos mil quince.
52. En efecto, conforme a la teoría de los derechos adquiridos éstos se definen como aquéllos que implican la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico; los cuales se distinguen de la expectativa de derecho, que se conceptualiza como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho.
53. Esto es, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado.
54. Uno de los criterios que interpreta los derechos adquiridos, es el sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al referirse al principio de irretroactividad de las leyes previsto en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde precisó que dicha teoría se apoya en la distinción fundamental entre derechos adquiridos y las meras expectativas de derecho, acorde con lo cual estableció que no se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que aquéllos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las



personas, aun cuando esa ley dejara de tener vigencia al sustituirse por una diferente.

55. En cambio, una nueva legislación podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.

56. Tal criterio está contenido en la tesis 2a.LXXXVIII/2001, que señala:

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.

Registro digital: 189448; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 2a. LXXXVIII/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 306; Tipo: Aislada.

57. De igual forma, sirve de apoyo a la cuestión jurídica en estudio, la teoría de los componentes de la norma que aborda el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 123/2001, que indica:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA

NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de

retroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Registro digital: 188508; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: P./J. 123/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 16; Tipo: Jurisprudencia.

58. Así, acorde con lo recién expuesto y **en cumplimiento al fallo protector**, se determina que el hecho de que la actora haya obtenido su pensión jubilatoria hasta el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho y formulado la solicitud de modificación de régimen pensionario materia de la litis el trece de septiembre del mismo año, cuando ya se encontraba vigente la Ley del ISSSTECALI publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince, no es susceptible de afectar el derecho a la jubilación adquirido durante la vigencia de la legislación anterior a dicha reforma, en virtud de haberse concretado desde aquel momento, los supuestos jurídicos para el nacimiento de tal prerrogativa, esto es, acumular por lo menos treinta años de servicio y mismo tiempo de cotización al régimen de seguridad social, contados a partir de su ingreso laboral el uno de enero de mil novecientos ochenta, fecha en que legalmente le correspondía estar afiliada a aquél y comenzar a aportar al fondo pensionario.
59. Esto, pues como ya se explicó, la falta del entero oportuno de las cuotas y aportaciones de seguridad social en el periodo omitido por el empleador, que transcurrió del uno de enero de mil novecientos ochenta al quince de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, al ser una responsabilidad que corresponde cumplir exclusivamente al patrón y no a la entonces trabajadora, no es posible privar a esta última del acceso a los servicios de seguridad social por cuestiones que no les son imputables directamente.
60. Lo anterior, en el entendido de que, atendiendo a lo resuelto en la ejecutoria que se cumplimenta, ello no implica que también deban considerarse cubiertos los montos relativos a las cuotas y aportaciones omitidas en dicho periodo, pues aun cuando el ISSSTECALI haya autorizado a la demandante el disfrute de su pensión jubilatoria a partir del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, **en caso de que aún subsista un adeudo por tales conceptos correspondiente a ese lapso (del uno de enero de mil novecientos ochenta al quince de abril de mil novecientos ochenta y cuatro), el instituto demandando deberá hacer la liquidación de las cantidades respectivas y tomar las medidas necesarias para proceder en términos de lo previsto por los**

artículos 64 y 64-BIS de la legislación vigente en esa época¹, al igual que en la demás normatividad aplicable.

61. Conforme lo hasta aquí expuesto, **en acatamiento al fallo protector**, se determina que la parte actora acreditó la procedencia de su solicitud de modificación de régimen pensionario, al diverso establecido en la Ley del ISSSTECALI publicada el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, en virtud de haberse actualizado los supuestos jurídicos para adquirir el derecho a la jubilación durante la vigencia de ese ordenamiento (acumular por lo menos treinta años de servicio y mismo tiempo de cotización al régimen de seguridad social).
62. Por lo tanto, siendo fundado el agravio en estudio y en acatamiento al fallo protector, procede revocar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno y, en su lugar, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, **se declara la nulidad de la resolución de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Junta Directiva del ISSSTECALI mediante Acuerdo *****2.**

Efectos de la nulidad:

63. En términos del artículo 84 de Ley del Tribunal, se condena a la Junta Directiva del ISSSTECALI a lo siguiente:

- A.** Dicte un acuerdo en virtud del cual deje sin efecto la resolución declarada nula.
- B.** Dicte otra resolución en la que determine procedente la solicitud de modificación de régimen pensionario, al diverso establecido en la Ley del ISSSTECALI publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, al haberse actualizado los supuestos jurídicos para adquirir el derecho a la jubilación durante la vigencia de ese ordenamiento.
64. En el entendido de que, en cumplimiento al fallo protector, la autoridad demandada deberá emitir la resolución relativa a dicha solicitud dentro del plazo de quince días previsto por el artículo 58, párrafo segundo, de la Ley del ISSSTECALI.
65. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

¹ **"ARTICULO 64.-** Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiere retirado o las que hubieren aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos, en los términos del Artículo 57. En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes tendrán igual obligación. Los adeudos que al tramitarse una pensión a los derechohabientes tuviesen el trabajador o pensionista, serán cubiertas por los derechohabientes en los plazos que convengan con el Instituto, con la aprobación de la Junta Directiva."

"ARTICULO 64-BIS.- Cuando las Autoridades Públicas y Organismos incorporados reconozcan antigüedades de servicios a un trabajador, que implique el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del Instituto, para que esto proceda deberán cubrir el capital constitutivo calculado actuarialmente por el Instituto para solventar dicha prestación."



RESUELVE:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro en el juicio de amparo directo 253/2023, se deja sin efectos la resolución emitida por este Pleno el doce de junio de dos mil veintitrés, salvo su resolutivo primero.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, materia de la presente revisión.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Junta Directiva del ISSSTECALI mediante Acuerdo *****2.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la Junta Directiva del ISSSTECALI en los términos precisados en el presente fallo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes, enviando los avisos correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

1

"ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1, 4 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de acuerdo, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 5, 26 y 27. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 453/2019, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintisiete fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de abril de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.